

## SOBERANIA E INSTITUCIONES PARLAMENTARIAS EN LA POLEMICA POLITICA DE LOS SIGLOS XVI Y XVII

La gran polémica política (política en el fondo, pero armada de argumentos jurídicos) que se debate, especialmente en Francia y en Inglaterra, en torno a las posiciones respectivas de los soberanos y de las instituciones parlamentarias no comienza propiamente en el Quinientos ni termina exactamente al final del siglo siguiente. Sin embargo, es en estos dos siglos no sólo más intensa y más difundida, sino más completa y definida, sobre todo por la gran parte que en ella asume J. Bodin, el cual, en efecto, formula y compendia los momentos y los argumentos más significativos. Queremos evocar aquí de nuevo las fases y los escritos más salientes de dicha polémica, convencidos de la utilidad de dar una visión de conjunto, siquiera sea provisional, ya que la mayor parte de los numerosos y valiosos historiadores que hasta aquí se han ocupado de ella se han limitado a considerar aspectos demasiado parciales, buscando sobre todo poner de relieve el papel desempeñado por este o por aquel personaje o escritor. Para ofrecer tal visión general desbordaremos los límites cronológicos indicados anteriormente, y no tendremos escrúpulos en considerar también algún residuo más tardío, ya en el siglo XVIII.

Hemos señalado ya a Bodin; digamos inmediatamente que él está dentro de la polémica, que no logra librarse de ella; la tiene dentro de sí, proveyendo de argumentos, tanto a los defensores de la autoridad absoluta como a los fautores de la supremacía parlamentaria. Estos argumentos, aun siendo contradictorios, parecen a aquellos a quienes servían lo suficientemente valiosos y convincentes. Del valor, y por lo tanto, de la sustancia jurídica y política de las instituciones parlamentarias, Bodin poseía no sólo una amplia y segura información, como estudioso de escritos y problemas históricos e historiográficos, sino también una experiencia directa por la participación que tuvo en los «Estados Generales» de Blois en 1576, que fué intensa y llena de adoctrinamiento. Diputado del Tercer Estado por Ver-

mandois, había asumido muy pronto en el seno de la representación nacional, una posición de primer orden, tanto como Vicepresidente y Presidente interino de dicho Tercer Estado, cuanto como miembro y mente directiva de muchas comisiones y misiones que los «Estados» acostumbraban a intercambiar entre sí, o que enviaban a tratar con los consejeros regios y con la misma Corte (1). También en esta última Bodin debía y podía tener una importante función a causa, sobre todo, de sus buenas relaciones con la familia real (2). La función que tuvo fué aproximadamente la de mediador. Disgustó, sin embargo, a sus electores, que consideraban poco más o menos que una traición el hecho de que contra las instrucciones que se le habían dado se hubiese aproximado a los puntos de vista intransigentes e intolerantes de la Corte en materia religiosa frente a los hugonotes y los no conformistas (3). Disgusta a la misma Corte, porque, aun habiendo secundado sus miras, no quiso, por el contrario, apoyarla en la propuesta y petición de medidas de rigor y de nuevas y gravosas cargas financieras. A la pluma de Bodin pertenece con toda probabilidad el *Recueil de tout ce qui s'est négocié en la Compagnie du Tiers Etat de France assignez par le Roy en la ville de Blois, au 15 November 1576* (4).

En aquel tiempo la polémica sobre la extensión de los poderes del Soberano y sobre las posiciones respectivas, suyas y de los «Estados Generales», esto es, de las instituciones representativas en el cuadro histórico e institucional de la «gran monarquía francesa» (5) era extraordinariamente vivaz y permanente. Sería demasiado arduo precisar quién fué el primero en suscitárlas (6): desde luego, era ya neta y vivaz a finales del Cuatrocientos en

(1) Lo dice en el *Recueil*, como se señalará más adelante en el texto, donde se subrayan también sus relaciones directas con el soberano.

(2) Como Consejero del Duque d'Alençon, cuarto hijo de Enrique II y jefe e inspirador del partido de los «políticos».

(3) La unidad religiosa era para muchos una condición de la misma unidad nacional: cfr. E. G. LEONARD: *Histoire générale du Protestantisme*, II, «L'établissement». París, 1961; pág. 205.

(4) Publicado al año siguiente, 1577.

(5) Como la llamaba el francés de Saboya CL. DE SEYSSEL en la obra *De Monarchia Franciae sive De republica Galliae et regum officiis libri duo* (París, 1519), o más exactamente en la versión francesa de la misma *La Grant Monarchie de France*, sobre ella cfr. L. GALLET: *La monarchie française d'après Claude de Seyssel*, «Rev. Hist. Dr. fr. étr.», s. XXII (1944).

(6) Hemos dado ya noticias en el estudio *Jean Bodin et les Assemblées d'états*, «Sonderdr. Schweiz. Beitr. z. Allgem. Gesch», 15 (1957) reproducido con amplio aparato de notas, bajo el título *J. Bodin e le assemblee di "stati"* en los «Studi in onore di E. Grossa», t. II, Milano, 1960; vid. también, V. DE CAPRARIIS: *Propaganda e pensiero politico in Francia durante le guerre di religione*, I (1559-1572), Nápoles, 1959.

Las *Mémoires* de Filippo Commines, sólo muy poco posteriores a los «Estados Generales» de Tours de 1484 (7). Ahora, poco menos de cien años después, en los tiempos de Bodin, había adquirido una importancia y una vehemencia excesivas, que estimulaba la sedición. Se había llegado al colmo, casi como reacción a los estragos de la noche de San Bartolomé de 1572, por tres escritos impresos fuera de Francia: *le Réveille-matin des François et de leurs voisins*, anónimo o casi (8); la *Vindiciae contra tyrannosive de Principis in populum, populi que in Principim, legitima potestate*, seudónima, esto es sustancialmente anónima también ella (9), y *Franco-gallia*, del franco-alemán exiliado en la calvinista Ginebra François Hotman (10). Muchos, aun sin llegar a tales abusos, hacía mucho tiempo que estaban recomendando la vuelta a las reuniones periódicas de los Estados,

---

(7) Philippe de Commines, *Mémoires*, en ocho libros compuestos en 1489-1498 sobre los estados generales de Tours, cfr. en el breve escrito *Les états de Tours de 1484*, «Anc. Pays. Ass. d'ét.-Stan en Land.», XVIII (1959), e J. RUSSELL MAJOR: *Representative Institutions in Renaissance France (1421-1559)*, Madison, 1960; pág. 60.

(8) *Le Réveille-Matin des François et de leurs voisins, composé*, par Eusèbe Philadelphie en forma de diálogo... Edimbourg, 1574. *Reveille-Matin oder Wacht frij auf*, das ist summarischer und warhafter Bericht von den verschieenen auch gegenwärtiger beschwärllichen Händeln in Frankreich... gesprachweis gestellet und verfasst durch Eusebium Philadelphum, Edimb., 1575.

(9) Sin indicación de lugar y con la falsa paternidad de un «Stefano Junio Bruto celta», a. 1589; es similar pero no idéntico al: *De la puissance legitime du Prince sur le peuple, et du peuple: sur le Prince, traité très utile de lecture en ce temps escrit en latin par Estienne Junius Brutus et nouvellement traduit en français*, s. l., MDLXXXI. Este último tiene en las págs. 118 y siguientes un estudio de los *trois Estats* que falta en la *Vindiciae*.

(10) La primera edición (Ginebra, 1573) lleva por subtítulo *Tractatus isagogicus de regimine regum Galliae et de iure successionis*, la segunda (Colonia, 1574), *Libellus statum (veteris Reipublicae gallicae deinde a Francis occupatae describens*; la cuarta (Francfort, 1586) y la quinta (Francfort, 1665) son *editions auctae*, esto es, edición que en más de un punto reelaborada o malamente integrada. Cuando esta serie y montón de ediciones y de más o menos amplia refundición de J. QUINTO: *Discursos políticos sobre la legislación y la historia del antiguo reino de Aragón*, Madrid, 1848, págs. 16 y sigs., Hotman pretende, como se señala en el texto, volver a lo antiguo, esto es, a los usos galos y franceses. Por otra parte, de acuerdo con su opinión de la inaplicabilidad del Derecho romano a la monarquía francesa de su tiempo, y en sus escritos sobre el método jurídico y sobre el Derecho romano (especialmente en su célebre *Antitribonianus*, de 1567) no sólo había criticado y desvalorizado la obra de los copiladores justinianos y del mismo *Corpus iuris*, e incluso negado la posibilidad de considerar la Derecho justiniano como Derecho vigente en las mismas relaciones privadas. Sobre este anti-romanismo y nacionalismo jurídico, vid. V. PIANO MORTARI: *Diritto romano e diritto naturale in Francia nel secolo XVI*, Milano, 1962, págs. 124 y sigs. (con la misma bibliografía).

presentándolas como *une ancienne et sainte coutume* de un Estado bien organizado y también como un freno o remedio a la tiranía (11). En los años sesenta del siglo XVI esta opinión había ganado crédito y difusión, hasta el punto de haberla hecho propia el célebre Canciller del reino, Michel de l'Hôpital, cuyas palabras constituyen, según G. Picot (12), uno de los testimonios de mayor relieve del estado de opinión de las personas de mente más abierta del siglo XVI en torno a los «Estados Generales». También este hombre de gobierno reivindicaba, en efecto, con acento valiente y patriótico la importancia de las reuniones de los Estados, descuidadas ya hacía casi ochenta años (desde Tours). Recordaba que los Estados representaban una antigua tradición y una buena ocasión para poner a la soberanía en situación de examinar, junto con sus súbditos, las más graves cuestiones, y pedirles la opinión y el consejo, de escuchar también sus agravios o peticiones y de proveer a ellas razonablemente. Tales convocatorias y reuniones, añadía, solamente pueden parecer sospechosas a los príncipes tiránicos, no a los soberanos legítimos (13). En realidad, apoyaba tan netamente esta última forma de gobierno, que afirmaba el derecho de los súbditos a desobedecer las órdenes no legítimas de los gobiernos tiránicos, y decía que tales desobediencias eran incluso ventajosas a los propios soberanos (14), pero éste es un asunto diferente del que nos ocupa.

Debemos recordar, más bien, que sobre este mismo plano se había manifestado Bernard de Girad, Señor de Haillan, escribiendo en 1570 una breve monografía titulada *De l'état et sucez des affaires de France* (esta obra fué reeditada en 1789 con el título aún más significativo de *Conditions sous lesquelles les François se sont données au Roi ou Origine de la monarchie française*). Bernard Girad, sin alejarse de ejemplo tan importante, remachaba no sólo conceptos análogos, sino idénticas visiones; por ejemplo, *il communiquer le roi avec subjects*, pero con mayor cuidado del procedimiento histórico y con observaciones a veces punzantes y sarcásticas, como

---

(11) Por ejemplo, LOUIS REGNIER DE LA PLANCHE: *Du grand et loyal devoir fidélité et obéissance de MM. de Paris envers le Roy et Couronne de France*, s. l., 1565.

(12) *Histoire des Etats Généraux*, II, París, 1888, pág. 186.

(13) *Oeuvres...*, vol. I, págs. 378 a 384.

(14) Parece que (como dice en un pasaje de las *Oeuvres inédites*, vol. I, págs. 205-206, reproducido por C. JOLY: *Recueil de maximes véritables*, di cui in seguito de da DE CAPRARIIS, cit., pág. 204) *vray semblablement sa volonté n'est pas de nuire et de préjudicier à son peuple, mais plustost de luy procurer tous biens et prospérité, veure de postposer son profit particulier à celuy des subjects*. Dudaba —observa il DE CAPRARIIS, op. fe cit.) alejarse de aquel constitucionalismo tradicional que había frenado la coherencia de los romanistas de la primera mitad del siglo.

cuando, refiriéndose, por ejemplo, a la palabra subvención, nos dice (15) que esta palabra ha sido introducida como expresión dulce y engañosa para evitar el empleo de la palabra imposición. De Claude de Seyssel (16) toma prestada la historia de los frenos de la monarquía, señalando entre éstos los parlamentos de Carlos Martel, de Pipino, de Carlomagno y compañía. En estos parlamentos, dice, se decidían todas las cuestiones de alguna importancia para el reino. Según los estudiosos —dice— de tal ordenamiento y de tal conducta intermedia (*mitoyenne*, bella palabra, que, sin embargo, Tocqueville (17) no ha hecho suya), entre el rey y el pueblo dependía toda la grandeza de Francia (18).

A partir de Felipe el Hermoso —continuaba el Señor de Haillan (19)—, las lamentaciones y los textos públicos, los cuales originariamente eran examinados en aquellos «parlamentos», fueron remitidos a una asamblea instituida y bautizada con un nuevo nombre, «Los Tres Estados». Los soberanos adoptaron el uso de convocarla con frecuencia y no tomaban ninguna iniciativa de relieve sin reunirlos, igual que los soberanos precedentes acostumbraban hacer con sus «parlamentos». Reunir hoy los Estados es lo que antes era reunir aquellos parlamentos, o lo que es lo mismo (repite sin decirlo los términos exactos del Canciller de L'Hôpital), poner al soberano en situación de examinar junto con sus súbditos las más graves cuestiones, pedirles la opinión y el consejo, escuchar sus agravios y peticiones y de proveer a ellas razonablemente.

Recordaba que los «Estados» eran convocados antiguamente (*iadis*, en tiempo bastante lejano), bien para pedir socorros de hombres o de medios financieros, bien para tratar alguna cuestión de especial gravedad, bien para reordenar la justicia o las finanzas, bien para disponer sobre la Regencia del reino, bien para proveer en torno a las protestas y peticiones populares. Paralelamente —continuaba nuestro autor—, el pueblo obtiene de las reuniones de los «Estados» grandes bienes: la posibilidad de acercarse a su soberano, presentándole sus quejas, y la de exponerle sus peticiones y obtener atención y remedio con las provisiones necesarias. Algunos —decía tam-

(15) Ediciones de París, 1573, pág. 145 v.

(16) En la obra ya citada *La Grant Monarchie de France*.

(17) Como es sabido habla ampliamente, y en varios lugares, de los *corps intermédiaires*.

(18) B. DE GIRARD: *Seigneur du Haillan "De l'estat et succez"*, cit., pág. 210. Alguna de sus afirmaciones es, por el contrario, del todo sorprendente; por ejemplo (pág. 96) las alabanzas al rey San Luis por haber suprimido la venta de los cargos introducida por los soberanos precedentes.

(19) *Ibidem*, f. 215 v.

bién— han pretendido que los soberanos en contacto con las asambleas menguan su dignidad, y tornándose demasiado familiares, los súbditos les pierden el respeto. Quien habla así, sin embargo, quiere transformar en tiranos nuestros reyes, que, por el contrario, siempre han encontrado en los «Estados» ayuda y comprensión, de igual modo que el pueblo por parte de los soberanos. La convocatoria de los «Estados» ha sido siempre, por eso, el más eficaz medicamento (*la souveraine médecine*), tanto de los reyes como del pueblo (20).

Pocos años después, por el contrario, la polémica se hace más viva e incluso fogosa, sobre todo con la *Francogallia*. Polemista por temperamento, casi por profesión, Hotman, exiliado en Suiza después del fracaso de la conjuración de Amboise y colaborador ferviente y activo en Ginebra de Teodoro de Beza, el continuador de Calvino, sintió más que ningún otro indignación y dolor por la matanza de sus correligionarios realizada en la noche de San Bartolomé. Era totalmente adverso al absolutismo, sobre todo al de la Corte francesa, y su polémica refleja no sólo el calor de su sentimiento y de su temperamento, sino también un saber histórico y jurídico y un talento expositivo por completo fuera de lo común. Aun cuando su obra no está exenta de graves errores y de deformaciones, cuando apareció a la luz en Ginebra, en 1573, e incluso todavía hoy, se presenta como obra no del todo privada de eficacia y de potencia.

Aparentemente, al menos en su presentación, la breve monografía quiere ser solamente la exposición histórica del ordenamiento público del reino de la Galia, antes y después de la llegada de los francos al país; pero se ve claro que la exposición de tales orígenes no es un fin en sí mismo, sino más bien la introducción y la premisa a una valoración de lo que, según Derecho, habría sido o debería ser la Monarquía francesa actual en el momento en que él escribe, si no se hubiesen bastardeado sus gloriosos orígenes. El valor político de la obra está, sin embargo, más que en su punto de partida (el mismo, prácticamente, de los autores antes señalados), en los motivos y argumentos ulteriores, de los que el autor es como impulsado a deducir la conclusión —bastante paradójica dada la evolución centralizadora ya más que avanzada de la Monarquía francesa— de la superioridad de las instituciones representativas respecto del soberano. Mientras otros muchos escritos político-jurídicos de aquel mismo período abundaban en referencias bíblicas o religiosas, su argumentación es esencialmente histórico-jurídica y comparativa. En el plano histórico afirma la originalidad, y de ahí la antigüedad y la continuidad de los Estados, que hace derivar, desde luego, del

---

(20) *Ibidem*, f. 217.

«reino franco-galo», o mejor aún, de la Galia antigua y libre (lo que precisamente explica el título de la obra), gobernada no por monarcas autoritarios, sino por la asamblea del pueblo, llamada posteriormente asamblea del «Tercer Estado» (21). Tal *conventus trium statuum* (o *curia statuum*, o *parlamentum statuum*) era competente para deliberar acerca de la elección o abdicación del soberano (el «reino franco-gálico» —Hotman insiste mucho en este punto— no era hereditario, sino electivo), sobre el estado de paz o de guerra con los países vecinos, sobre los nombramientos de los mayores oficios y dignidades, asignaciones y dotes a los príncipes y princesas y otras cuestiones (22). La serie de las asambleas, que es bosquejada por el autor como una crónica histórica, es larga y comprende, naturalmente, también los «Estados» de Tours de 1484, que ya hemos recordado anteriormente. En el plano comparativo, el escritor conduce al lector a considerar lo que se verifica en aquellos países, que, por su fortuna, son gobernados no tíranicamente, sino según Derecho (*regio ac non tyrannico imperio*), esto es, según el Derecho común de los pueblos (23). Presenta tres ejemplos: Alemania, Inglaterra y Aragón. Por lo que hace a Alemania, no cree preciso un largo discurso: la totalidad del poder pertenece incuestionablemente al «Tercer Estado» (24). En Inglaterra, igualmente, existe una asamblea nacional que lleva el nombre francés de Parlamento, y que se convoca, bien al advenimiento de cada nuevo soberano, bien cada vez que se siente la necesidad; en efecto, el rey no puede ni exigir tasas, impuestos, subsidios u otras imposiciones ni imponer la observancia de leyes que no hayan estado decretadas o aprobadas por el Parlamento. Ningún otro posible ejemplo vale tanto, sin embargo, dice, como el del reino de Aragón (25). El rey es elegido en el parlamento con un rito ordenado, con el fin de recordar su advenimiento y con el de frenar la eventual soberbia del nuevo soberano. En efecto, en esta ocasión las Cortes confieren todos los poderes del Estado a un personaje que sostiene la parte del Derecho aragonés (*ius aragonicum*) en una especie de recitación (fábula), y es este personaje el que recita, dirigiéndose al rey, que va a subir al trono la fórmula singular: *Nos, que valemos tanto como vos, y podemos más que vos, vos elegimos rey: con estas y estas condiciones, intra vos y nos, un que manda más que vos*; de modo que el rey de Aragón es elegido en cuanto se obliga y jura la observación, a título de condición,

---

(21) *Francogallia*, cit., pág. 134.

(22) *Ivi*, pág. 162.

(23) *Ibidem*, pág. 156.

(24) *Ivi*, pág. 146.

(25) *ANCORA HOTMAN*, cit., pág. 148.

los privilegios, capitales y franquicias del reino y acepta y debe tener en la mente que, más que las Cortes y más que él, cuenta el respeto del ordenamiento jurídico del país (26).

Este mismo régimen de libertad, afirma el escrito francogálico (¡más bien efectivamente francogermánico!), había existido también, hacía tiempo, en Francia. El poder de soberano era aquí temperado por el de la asamblea, y el uno y el otro constituían la cabeza y el cuerpo del reino. Pasando con rápida transición del pasado al presente, Hotman afirma que el poder del rey no es absoluto, sino determinado y limitado por las leyes (*non infinita dominatio, sed certo iure certisque legibus circumscripta*), y que éstos tienen entre otros deberes el de conservar santa e inviolada la autoridad de la institución parlamentaria (*publicum concilium*), sin la cual, en efecto, no se pueden tomar decisiones que toquen al ordenamiento del Estado ni proveerse a la sucesión del trono. Tales afirmaciones resuenan, como ya señalábamos en otros escritos anónimos o seudónimos, en cuya redacción se duda, por esto, si el mismo Hotman tomó parte (27). Y también en el mencionado *Réveille-matin*, en el que, además de propugnarse el retorno a la *ancienne police*, el autor de la *Francogallia* es llamado «el gran Hotman» (28).

Las críticas del ambiente de la Corte fueron rápidas y vehementes, y el

(26) *Francogallia*, cap. X, págs. 75-76: «Ex his gentium fere omnium institutis nullum aeque insigne memoratur, ut illud Hispanorum: qui, cum in communi Arragoniae concilio Regem creant, rei memoriaeque consignandae cuassa fabulam peragunt: hominen que inducunt cui Iuris Arragonici nomen imponunt: quen Rege maiorem ac potentioerem esse communi populi decreto sanciant, tandemque Regem certis legibus et conditionibus creatum his affantur verbis, quae propter eximiam ac plane singularem gentis illius in frenando Rege fortitudinem proferemus: *Nos que valemos...*» Esta historia se encuentra también en otra obra muy similar de F. HOTMAN, que lleva por título *De antiquo iure Regni Galliae praecipue quo ad auctoritatem comitiarum* (s. l., 1600, tomo III, pág. 44).

De tal ... *mise en scene*, no conocemos otro... testimonio. Encontramos, por el contrario, la afirmación de *Nos, que valemos...*, en la ya citada *Vindiciae* (ed. cit., pág. 163); *De la puissance legitime*, cit., pág. 121, y en el anónimo (atribuido al mismo Hotman) *De iure magistratuum in subditos et officio subditorum erga Magistratus e gallico in latinum conversus*, d. 1580. Con fines polémicos es referido por Bodin en los *Six livres de la République* (p. es. ed. 1583, pág. 130); este último pone el *Nos, que valemos...* en boca del Justicia, pero sólo como un uso desaparecido (*la forme estoit que le gran magistrat...*), y por A. Matharel.

(27) Hemos examinado un cierto número, pero para llegar a resultados definitivos haría falta buscar otros. Muchos juicios y atribuciones corrientes han de ser aceptados, por otra parte, con reserva.

(28) Cfr. P. MESNARD, *L'essor de la philosophie politique au XVI siècle*, París, 1952, página 353.



propio Hotman se refiere a ellas en la edición francesa de su obra *La Gaule françoise*, reaccionando contra ellas con vivacidad renovada y extrema, atacando a la Regente Catalina de Médicis y llamando a sus contradictores «perros a los que la Semíramis ha lanzado un trozo de pan para hacerles ladrar». De estos inmediatos contradictores, el más afortunado —en el sentido de que su respuesta, impresa en la cuarta edición de la *Francogallia* a continuación de Hotman ha llegado hasta nosotros (29)— fué Antoine Matharel, procurador de la Reina Madre (la misma Catalina de Médicis). Para él, el escrito de François Hotman no es sino un libelo difamatorio, un vulgar pasquín, tanto más insidioso porque a veces ataca, fingiendo alabar. Lo que dice está muy lejos de ser cierto; no hay monarquía que no sea hereditaria (incluída la polaca, siempre que el rey difunto haya dejado prole), y es por eso absurdo, especialmente por lo que hace a los siete reinos españoles, hablar de elección regia por parte de las Cortes, del mismo modo que es ridículo sacar a relucir el *Nos, que valemus como vos*. La requisitoria, en un cierto punto, se transforma en refutación y en toma de posición sobre el problema, no tanto histórico o comparativo, como real y concreto de la función y autoridad de los «Estados». Hotman querría —dice— que todas las decisiones sobre las cosas de mayor cuantía fuesen tomadas por las asambleas, pero esto sería peligroso porque, dado el modo de dichas deliberaciones, el enemigo podría penetrar tranquilamente en el país y destruir todas las cosas (30). Sin embargo, observa, no es del todo excepcional que los soberanos franceses convoquen, cuando lo estimen necesario, a la asamblea de los «Estados»; asamblea de la cual el mismo rey es el presidente, y que, en todo caso, tiene solamente una función consultiva y una posición subordinada y pasiva, no pudiendo en absoluto arrogarse el poder de decir lo que el rey debe o no debe hacer. El soberano, efectivamente, escucha con interés las quejas de sus súbditos por las injusticias de que hayan sido víctimas y las sugerencias

(29) *Ad Franc. Hotomani Franco-Galliam responsio* (dedicada en 1575 a Enrique III, rey de Francia y de Polonia). Franckfurt, 1665, pág. 4.

(30) *Ad Franc. Hotomani Franco-Galliam responsio*, pág. 95. Este... *Dum Romae consultitur...*, como se verá repetidamente en el curso de nuestra exposición, uno de los motivos preferidos por los regalistas. Lo había subrayado, criticándolo, el mismo COMMINES, observando (*Mémoires*, cit. vol. II, París, 1925, pág. 8) que se utilizaba en Inglaterra, donde las decisiones más importantes eran oportunas y lógicamente estudiadas y decididas conjuntamente por el rey y el Parlamento (*les choses y sont longues car le roi ne peult en treprendre..., sans assembler son parlement, qui vault comme les troys estatz, qui est chose très juste et saincte et sont les rois plus forts et mieulx servir*); además (pág. 217), a los que dicen que *y a des saisons qu'il ne fault par attendre l'assemblée et que la chose seroit trop*, respondía precisamente que *ne se fault pint tant hastier*; sobre esto volveremos nuevamente en el texto.

cias que le puedan hacer para disminuir los gastos, y por tanto, los impuestos, pero todo lo que se decide lo ha decidido solamente el soberano en virtud de su autoridad, no el pueblo (31). Las antiguas asambleas populares, los «campos de mayo», no son sino un lejanísimo recuerdo. Hoy el Estado es gobernado mucho mejor, con mejor técnica y mayor justicia que en el pasado gracias, sobre todo, a esos «nuevos éforos», que son los jueces de los *parlements* (32). A la respuesta de Matharel sigue la airada réplica de Hotman, el cual, escribiendo sarcásticamente con seudónimo italiano, alaba —o sea finge con transparente artificio intentar hacerlo— la antigua Constitución francesa (33).

Como hemos señalado hace poco, el procurador de la Reina Madre, el cual escribió en 1575, un año antes de la publicación de la *République*, de Bodin, no impugnaba ni la utilidad ni la lejanía original de los «Estados», sino que más bien los consideraba como una institución familiar y agradable a los soberanos. Lo que él no quería en absoluto reconocer era que los soberanos estuviesen obligados a convocarles incluso cuando o si no lo hubiesen estimado oportuno, o que la asamblea misma tuviese un poder autónomo válido y obligatorio, incluso frente al soberano. No puede decirse, por lo tanto —como, por el contrario, hace un reciente escritor— que el momento de la intervención de Bodin en esta, como veremos, gran polémica, fuese el de una general insurrección contra el poder monárquico (34), pero se trata, sin duda, de una situación dividida, fuerte y hasta agitada, que imponía a aquellos que detentaban el poder la urgencia de tomar medidas adecuadas, lo que se realiza, sobre todo, a través de la convocatoria de los «Estados» de Blois; acto que debió de ser una concesión no sólo a los oponentes del gobierno, sino a la misma opinión pública en sus varias tendencias y matices.

Todo esto, naturalmente, no puede escapar a la atenta consideración de Bodin, y en una obra vasta y sistemática, como sus *Six livres de la République*, no puede, naturalmente, dejar de señalarlo; y efectivamente, no sólo lo señala, sino que entra de lleno en la polémica. Lo que realmente haya dicho, va-

(31) Vid. MATHAREL, pág. 98.

(32) Vid. MATHAREL, pág. 101. De estos... éforos había hablado HOTMAN y hablaban muchos otros, sin llegar, sin embargo, a identificarlos e individualizarlos.

Los *Parlements* franceses son, como todos saben, entidades diferentes de los parlamentos o asambleas de los otros países.

(33) Bajo el seudónimo irónicamente italianizante de Matagonio Matagoni escribió, además, un *Monitoriale adversus Italiogalliam Anthonii Matharelli*, s. l., 1575.

(34) Esto es, en efecto, afirmado por J. DROZ, *Histoire des doctrines politiques en France*, París, 1948, pág. 26.

mos ahora a repetirlo; pero qué posición haya asumido, esto es, si se ha alineado con los monárquicos conformistas, o más bien con los heterodoxos y oponentes, esto no es cosa que pueda decirse fácilmente. Más bien se podría hasta decir que ha hecho todo lo posible para evitar asumir una posición clara y neta. Se lo haya propuesto o no, el hecho es que, mientras algunos —por ejemplo, su contemporáneo, no bien identificado, Sieur de la Sierre (35) y la reciente estudiosa norteamericana Beatriz Reynolds (36)— estiman que fué un sostenedor de la monarquía limitada por los «Estados», otros, por el contrario —como el autorizado colega Auguste Dumas (37)—, lo colocan entre los autores de una teoría monárquica negadora de cualquier poder de las asambleas representativas. Y no faltan tampoco entre los críticos opiniones intermedias o matices de opiniones —por ejemplo, una bastante reciente de José Antonio Maravall (38)—. Y esto sin llegar al extremo opuesto de quienes —como Garosci (39)— afirman, sin más, la imposibilidad de definir de ningún modo el pensamiento del escritor, a causa precisamente de la falta de una ideología personal (40).

Convendrá referir y subrayar el tenor y el valor de las palabras de Bodin en torno a las asambleas parlamentarias por más de una razón. En primer lugar, porque los exegetas y estudiosos de su pensamiento político se limitan casi todos a disertar en torno a lo que escribe sobre el concepto de soberanía dejando en la sombra o ignorando, por el contrario, todo cuanto hace referencia al objeto de nuestro estudio. Además, porque precisamente sus palabras constituyen el arsenal de los argumentos de la polémica ulte-

---

(35) En la *Remonstrance au Roi sur les pernicieux discours contenus au livre de la République de Bodin*, París, 1579.

A otros críticos que habían tachado al autor de los *Six livres* de excesiva simpatía hacia los no conformistas, respondía *l'Apologie de René Herpin pour la République de Jean Bodin*, Ginebra, 1629.

(36) En su volumen *Proponents of limited Monarchy in Sixteenth Century France: Francis Hotman and Jean Bodin*, Nueva York, 1931, págs. 105 y siguientes.

(37) *Manuel d'Histoire du Droit français*, Aix-en-Provence, s. a. (es 1947), pág. 253.

(38) En su *Introducción* a P. MESNARD, *Jean Bodin en la historia de pensamiento*, Madrid, 1962, pág. 35, observa que, si es cierto que Bodin combate la opinión de los que tratan de convertir las funciones de tales «cuerpos» en un derecho de intervención del pueblo en la soberanía, es cierto también que, una vez salvado ese punto, el mismo Bodin se esfuerza en fortalecer las funciones de crítica y vigilancia de dichas Asambleas.

(39) Ob. cit., pág. 265, 294 y siguientes.

(40) A tales opiniones hay que añadir, entre otras, la de J. W. ALLEN, *A history of political thought in the sixteenth century*, Londres, 1951, en la cual (pág. 441) se constata la limitada coherencia y linealidad del pensamiento de Bodin, del que (pág. 442) cada uno coge lo que le apetece, dejando lo demás: la teoría de la soberanía ilimitada está en Bodin, pero no es de Bodin.

rior, incluso por parte de escritores o personajes de la política que los han tomado no directa sino mediatamente de tal fuente. Finalmente, por la utilidad de considerar en un todo, en lo posible orgánico, conceptos y alusiones que el mismo autor ha defendido en esa su principal obra, sin orden ni continuidad.

Los *Seis libros*, de Bodin, son una obra doctísima —lo que podemos dar por demostrado anticipando los resultados o las confirmaciones que ciertamente serán dadas por la edición crítica actualmente en preparación, a cargo de un grupo de estudiosos franceses especialmente cualificados para ello—; por tanto, a lo que el autor dice es preciso, añadir, en cierto modo, lo que haya sobre temas o afirmaciones ya puestas en evidencia por los escritores precedentes, que él no pudo, ciertamente, por menos de haber considerado. Además de todo esto debemos considerar que él no deseaba asumir actitudes que pudieran comprometer las buenas relaciones que mantenía con la Corte y, en todo caso, tener presente su repetida afirmación de querer realizar solamente una compilación no apologética o polémica, sino exclusivamente científica. En fin, que en el por demás amplio y, a su modo, sistemático cuadro de las instituciones del Estado por él dibujado no encuentra ningún puesto que asignar ni a los «Estados Generales», ni a los «Estados Provinciales».

Todo lo que él dice en torno a los «Estados» franceses y a las instituciones parlamentarias de otros países se nos presenta como una serie no coherente de digresiones o de paréntesis de su largo y orgánico discurrir en torno a la idea de soberanía, la cual constituye, como todos saben, el «leitmotiv» de los *Six livres de la République*. Dice y repite, incluso antes de determinarse a demostrarlo, que la soberanía es, y no puede no serlo, un poder supremo, esto es, no sujeto ni limitado por ningún otro, a excepción del divino (41), y que incluso pudiendo en circunstancias excepcionales ser sometido a persona diversa del rey como depositaria (caso de la regencia del reino) o mandataria (lugarteniente), debe ser siempre ejecutado, si no precisamente por el rey, al menos, en su nombre y con su autoridad. Y he aquí, imprevista, la primera digresión, el primer indicio, desde luego no platónico, en relación con la cuestión de la posición constitucional de las instituciones representativas (42). En Aragón, dice (la mente del lector no puede no recordar las curiosas afirmaciones que respecto a este reino habían sido hechas por F. Hotman), el rey es —o era— elegido por las Cortes, y en el momento de la elec-

(41) *Les six livres de la République* (mientras no digamos otra cosa, citamos por la edición ginebrina de 1629), págs. 122 y siguientes.

(42) *Ibidem*, págs. 130 y siguientes.

ción, el Justicia le dirigía las palabras: *Nos, que valemos tanto como vos...*, esto es, según la forma antigua, pero esta forma (como yo mismo —afirma—, es sabida por un noble español) no se practica si el rey no estima oportuna la convocatoria de las Cortes. Por esto, añade, cae en error quien ha escrito (él no nombra nunca a Hotman) (43) que el rey era elegido por el pueblo, cosa, subraya, que no se ha realizado nunca, porque el reino de Aragón fué conquistado por Sancho el Grande frente a los moros y aquel rey lo ha transmitido por sucesión a su descendencia masculina y femenina. Es esto tan cierto, continúa, que el aragonés Pedro Belluga (44), aun describiendo diligentemente el Derecho de su país, escribe que el pueblo no participa en la elección del soberano, a no ser en caso de falta de legítimos sucesores. Así, pues, el mismo autor aragonés, al rechazar que el soberano pueda ser considerado inferior a las asambleas parlamentarias, precisa que éstas no podrán reunirse sino es a continuación de un mandato explícito del rey y que no puedan disolverse si el rey no ha dado licencia para ello (44 a). En Aragón, como en otras partes donde existe la monarquía —concluye Bodin después de otras consideraciones sobre lo absurdo de la afirmación precedente y del *Nos, que valemos...*—, el poder del soberano es absoluto; esto no quiere decir, sin embargo, que éste no esté sujeto a las leyes, ya que si fuese así príncipes verdaderamente soberanos no habría en el mundo ni uno solo (45).

Cerrado este paréntesis, el autor de la *République* vuelve a su argumento preferido, el de los poderes del soberano, hasta que llega a tocar el punto del valor de los juramentos por él proferidos y del contrato por él concluído (46).

Según él, no está bien que el rey se obligue con tantos juramentos. Los soberanos que conocen exactamente la amplitud de sus prerrogativas (los que él llama por eso *bien entendus*) se guardan bien, en efecto, de jurar observar las leyes de sus predecesores, pues al hacer esto renuncian de algún modo a

---

(43) Y me parece también un poco excesivo que ALLEN (ob. cit., pág. 440) diga, por el contrario, que alude a los argumentos de HOTMAN solamente con tono de suficiencia (*passing*), o más bien con desprecio.

(44) El autor del *Speculum principum*, dedicada por él a Alfonso V de Aragón.

(44 a) Efectivamente, Belluga estaba demasiado vinculado a su rey para poder asumir una posición demasiado favorable a las Cortes. Pero J. CALLIS, autor que cita continuamente (por su *Extravagatorium curiarum*), había dicho claramente que el rey, convocadas las Cortes, no puede disolverlas antes de que haya agotado la tarea para la que han sido convocadas. Cfr. J. BENEYTO, JAIME CALLIS y su *Tratado de las Cortes*, IX Congreso Internacional Sc. Stor., París, 1950. Y Comisión inter. Hist. Ass. d'É., XI, Louvain, 1952, pág. 64.

(45) *Six livres...*, cit., pág. 132.

(46) Cfr. las págs. 134 y siguientes, y 152 y 153.

su propia soberanía (47). El Emperador del Sacro Romano Imperio, por ejemplo, al ser (e incluso antes de serlo) consagrado y al subir al trono imperial, hace tantos juramentos que en realidad no posee ninguna soberanía sobre los príncipes del Imperio ni es independiente de los «Estados» (48). Por el contrario —he aquí otro de sus dichos axiomáticos, que encontraremos en otros autores—, la grandeza y majestad de un príncipe verdaderamente soberano se revela, precisamente, en que los «Estados» de la población (implícitamente, por lo tanto, Bodin admite la función representativa de las asambleas), reunidos juntos presentan a su príncipe humildes súplicas (49) y peticiones, sin ningún poder deliberativo o de mando; y lo que el príncipe concede o niega, manda o prohíbe, tiene valor de ley, edicto, ordenanza (50).

Al decir esto había hablado, evidentemente, bastante claro; tanto, que no había en absoluto necesidad de añadir —aun cuando él lo haga— que quien ha dicho que las asambleas parlamentarias tienen más poder que el soberano, está en un error (51), si no era para tener ocasión de deplorar tal afirmación en cuanto propicia para turbar las conciencias (*chose qui fait revolter les vrais subjects de l'obéissance qu'ils doyvent à leur prince souverain*). Así, pues, todo había acabado. No había que añadir más. Pero Bodin, por el contrario, tiene algún corolario que airear y algún otro ejemplo que presentar como confirmación. Si el soberano, observa (52), dependiese de la asamblea, él no sería príncipe ni soberano y el Estado no sería ni reino, ni monarquía. Se necesitaría que las leyes fuesen publicadas y sancionadas (traducimos manteniendo inmutado el orden de sus palabras) en nombre del Estado: así sucede en la Señoría aristocrática (siempre tiene en la mente el Serenísimo Dominio Veneto, cuyo jefe, el Dux, no es un verdadero soberano), en el cual el que está en el primer puesto se halla desprovisto de todo poder y debe prestar obediencia a las órdenes de la Señoría (esto es, del

(47) Ibidem, pág. 144.

(48) Ibidem, págs. 322 y siguientes.

(49) Por lo que hace a tal... «humildad» y a tal «súplica», no hay que tomarlo al pie de la letra, según se observa en mi reciente volumen *Il parlamento in Italia nel medio evo e nella età moderna*, Milán, 1962; la cualificación de las súplicas no equilibra a los votos parlamentarios nada de su eficacia. Por otra parte, es presentada como «humilde plegaria» en el Parlamento inglés de 1628 la «petición de derecho», que es un acto explícito de acusación y de protesta contra el gobierno del favorito del rey, duque de Buckingham.

(50) Páginas 137, 263.

(51) Ibidem, págs. 137-138.

(52) Ibidem, págs. 137, 219.

Estado), cosa del todo absurda e incompatible (con qué cosa sea incompatible no lo dice: evidentemente con su propio concepto de la soberanía).

A continuación nuestro autor vuelve a repetir que un príncipe soberano no puede compartir su soberanía con ningún otro, y muestra con ejemplos que los soberanos mandan libremente y sin inhibición a sus súbditos (53). Tal insistencia, tal seguridad no es excesiva. Se diría que antes de persuadir a los otros quiere persuadirse a sí mismo y que dentro de sí tenga todavía dudas. En efecto, he aquí una brecha de bastante relieve en la construcción por él erigida y diligentemente delimitada. Es falso, no hay duda, que la asamblea de los «Estados» sea más grande que el príncipe, pero existe una excepción: el caso de prisión, de enfermedad mental o de infancia del príncipe (54). Recordamos que los *Six livres de la République* veían la luz en 1576, bajo Enrique III, del que más de uno denunciaba la incapacidad por enfermedad mental o de otro tipo (55).

Las referencias y las indicaciones de Derecho comparado contienen también más de un punto equívoco y muy poco idóneo para comentar la tesis bodiniana de la omnipotencia (¡en el ámbito de la ley!) del monarca. Es curioso observar que la comparación sigue las latitudes, esto es, la geografía. En los países del Norte, en varios Estados, existen reyes que no son soberanos, porque deben a cada momento arreglar las cuentas con la voluntad y la autoridad de las asambleas (56). En el Imperio Romano Germánico, la soberanía no es ni del Emperador ni de los príncipes, sino de las «asambleas de los Estados». El Emperador no puede decretar edictos ni hacer la paz o iniciar la guerra o imponer tributos ni imponerse a una apelación eventualmente dirigida a la misma asamblea (57); tiene razón, por lo tanto, Maximiliano en el 1507, en Constanza, cuando decía al legado pontificio y de los Ständes («Estados») del Imperio, que asumir la corona imperial con todas las limitaciones que comportaba era una forma privada de contenido (58). Bastante desconcertante debe también aparecer, y sabemos que aparece, a los celadores del absolutismo puro de las monarquías todo lo que él llegó a decir en cierta ocasión de Inglaterra y su Parlamento (59). Por una parte, entonaba la

(53) Ibidem, pág. 139.

(54) Ibidem, pág. 137.

(55) Cfr. J. BOUCHER: *De iusta Henrici tertii abdicatione e Francorum regno libri quatuor*, 1589, y *La vie et faite notables de Henri de Valois tout au long sans rien requerir*, s. l., 1589.

(56) Páginas 138, 145, 228.

(57) Ibidem, pág. 180.

(58) Ibidem.

(59) Se señala, por ejemplo, a *Remonstrance au Roi*, cit. del Sieur DE LA SIERRE.

habitual antifona de las superiores prerrogativas de los soberanos, puesto que decía (60): los «Estados» ingleses no se reúnen del mismo modo que los españoles, sino por carta patente y mandamiento específico del soberano, y no se disuelven sino por efecto de ulteriores órdenes regias (61); lo que basta para excluir que tengan un poder autónomo de decisión y de mando. Por otra parte, por el contrario, pone de relieve datos y elementos que no pueden sino hacer pensar que la conclusión negativa por él poco antes formulada fuese cualquier cosa menos apodíctica. Había ya dicho con anterioridad que un verdadero príncipe soberano debe guardarse de hacer ciertos juramentos, y he aquí que el rey de Inglaterra no puede subir al poder sino después de haber jurado observar las leyes y la Constitución del país (62). Además, el Parlamento inglés no tolera (*les estats ne souffrent pas*) que se establezcan impuestos o subsidios sin su consentimiento, estando esto establecido por el rey Eduardo I en la Magna Carta, que ha constituido siempre un arma del pueblo frente al soberano (63). Del mismo modo que lo había hecho Hotman, cita al reciente historiador Polidoro Virgilio (64), para deducir de ello que en la propia Inglaterra, y desde tiempos remotos, era de uso casi constante convocar el Parlamento de tres en tres años para la concesión, casi siempre acordada, de subsidios extraordinarios (65). Después, olvidando casi lo que había repetidamente afirmado y sostenido, prorrumpe casi solemnemente en una declaración que impresiona y sorprende. Yo digo (son sus palabras) que los otros reyes no poseen poder mayor del que tiene el rey de Inglaterra, y que ningún príncipe del mundo puede imponer a su

---

páginas 13, 14, considerando como un discurso sedicioso, *pour le temps auquel nous sommes*, cuando, por el contrario, trata de parangonar la soberanía del rey de Francia con la de no pocos países, es, con toda evidencia, un *affaire d'Etat*, esto es, un grave delito.

(60) ¿Existe quizá la acostumbrada dificultad terminológica para un francés en el tiempo de los *Parlements* de llamar parlamento a las dos Cámaras parlamentarias, o quizá existe el pensamiento recóndito de que se trata precisamente del «estado», que en otros sitios cuenta tanto y en Francia tan poco?

(61) *Les six livres de la République*, cit., París, 1583, pág. 130; toma como testigo a BELLUGA.

(62) *Ibidem*, pág. 139.

(63) *Ibidem*, pág. 140. Habla de la *ordonnance du Roi Edouard I en la Grande Charte, de a quelle le peupless'est tousiours prevalu contre les Rois*; se trata, evidentemente, de la *Confirmatio Chartarum* de 1297.

(64) El autor de los *Anglicae historiae libri XXVI*, Basilea, 1534.

(65) «Il est vray que les Rois d'Angleterre, et depuis Henri Ier ont quasi tousiours accostumé de troys en troys ans, demander quelque subside extraordinaire, qui est e plus souvent accordé.» *Six livres*, cit., pág. 140.



arbitrio tasas a sus súbditos y adueñarse de los bienes ajenos (66). Lo dice, pero se arrepiente y se apresura a reintroducir por la ventana lo que había hecho salir por la puerta. Sin embargo, dice poco después, en caso de urgente necesidad, en la que la salud del país depende de la previsión y sabiduría del príncipe, éste no debe en absoluto esperar la opinión de los «Estados» ni el consentimiento de éstos (67): lo gracioso es que cita a Commines, sin reflexionar, por otra parte, que éste había ya excluido como pretenciosa tal excusa (falta de convocatoria de la asamblea) diciendo que precisamente las cosas importantes exigen ser adecuadamente ponderadas y que hay tiempo para todo (*il ne fault point tant haster et a-l'on assez temps!*)

Volviendo al Parlamento inglés, Bodin desmiente que éste tenga poderes judiciales tan amplios que puedan incluso juzgar y condenar a los mismos soberanos. Se trata de un equívoco; el juicio corresponde, sí, a la Cámara Alta, pero no en cuanto asamblea parlamentaria, sino como colegio juzgante y órgano judicial (68).

Más generalmente, por otra parte, contradice a los que insinúan que la reunión de los «Estados» puede constituir una disminución del poder y de la dignidad de los soberanos. La presencia de los «Estados», en efecto, no sólo no disminuye, sino que, por el contrario, pone en evidencia tal soberanía como el más alto de los reconocimientos, por cuanto, frente a ellos, los soberanos sensibles a las peticiones y quejas de sus súbditos, cuyas aflicciones y vejaciones ignoraban, por estar mal informados (los príncipes no ven y no sienten sino a través de los ojos y de los oídos ajenos), acuerdan y conceden lo que de otro modo no habrían consentido (69). Todo esto confirma que el rey es soberano de la manera más absoluta y puede dictar leyes sin el consentimiento de los súbditos (70).

Cuál fuese en sustancia el verdadero y profundo sentimiento de Bodin es, como habíamos visto, difícil de resumir en términos netos y categóricos. Es, por el contrario, cierto, como hemos repetidamente advertido, que sus palabras han sido a continuación largamente repetidas y consideradas en apoyo de una y otra de las tesis en discusión. Por esto, es decir, por haber analizado los aspectos fundamentales de aquel gran contraste de opiniones,

(66) Ibidem.

(67) Ibidem.

(68) Ibidem.

(68) Vid. BODIN, op. loc. cit.

(69) Vid. pág. 140 y pág. 142.

(70) Ibidem, pág. 142.

él continúa estando —incluso cuando es plagiado sin ser citado (y es cosa bastante frecuente, pero ni nueva ni extraña en aquellos tiempos)— en el centro de toda la gran polémica que nos hemos propuesto revivir en sus grandes líneas.

Sin que probablemente lo haya decidido o pensado, sus palabras resuenan ampliamente como argumentos o instrumentos de propaganda. La cuestión, en efecto, no era de las que puedan ser decididas o superadas en el plano exclusivo del razonamiento y de la doctrina. El despotismo material y espiritual de la monarquía francesa gozaba de muchos asentimientos, pero tenía también apasionados e irreductibles adversarios. El recurso a los «Estados» y al restablecimiento de la verdadera, o también, supuesta monarquía parlamentaria, aparece, si no precisamente como el remedio, al menos como la ocasión para un debate solemne y para obligar al gobierno a aclarar sus posiciones y sus programas, esto es, a asumir su responsabilidad frente a la opinión pública.

A algunos, concretamente a los celadores a ultranza del absolutismo, las palabras de Bodin les parecen, como ya se ha señalado, un poco demasiado democráticas. Entre estos autores se alinea no muchos años después, incluso sin criticar al autor de los *Seis libros*, el inglés, pero desde hacía mucho tiempo residente y profesor en Tolosa, Guillermo Barclay, el cual escribió también para reaccionar contra la propaganda monarcómaca, y en particular, contra el libro de Boucher, que había pedido, hacía poco, que se declarase la incapacidad y que se llegase, por tanto, a la derrocamiento del rey, más de nombre que de hecho, Enrique III (71). El protesta, en efecto (72), contra los que querían un reino, que por los poderes limitados que se querían asignar al rey, sería más bien república que reino. La asamblea o parlamento, dice, extrae su autoridad del rey. El parlamento sin el rey es cero. Todo lo que el parlamento hace necesita el consentimiento del soberano. El rey, por el contrario, puede sancionar todo lo que estima útil al país, sin ninguna ne-

---

(71) Vid. pág. 150. J. BOUCHER, radical, y si no precisamente monarcómaco, desde luego, no menos suave para Enrique IV, subraya (precisamente en su *Sermon de la simulée conversion et nullité de l'absolution de Henri de Bourbon* del 1594), que la soberanía reside no en el rey, sino en los «Estados Generales»; que la monarquía es, desde luego, una buena cosa, pero que si el pueblo quiere (*étant en tuot véritable que c'est des peuples que sont les rois et non ds rois le peuple*), puede muy bien ser suprimida: pueblo, en consecuencia, son los «Estados» que lo representan, que habla y actúa de modo que *sont eux en qui naturellement et originaiement reside la puissance et majesté publique*.

(72) *De regno et regali potestate contra Monarchomacos libri sex*, París, 1600, páginas 121 y siguientes, 285, 389.

cesidad del consentimiento de la asamblea. El poder del Parlamento es supremo, en el caso o en el período de interregno: mínimo cuando exista un soberano reinante. Sus palabras están evidentemente en neto contraste con aquéllas, bastante más animosas por su no conformismo —esto es, por su contraste con las afirmaciones y pretensiones de la reina Isabel y del rey Jacobo I (73)— de otro inglés, Thomas Smith (74), para el cual, efectivamente, el parlamento es la personificación del país, la cabeza y el cuerpo de todo el reino, el más alto y absoluto poder del Estado (75).

El mismo Smith nos dice con firmeza y con sentimiento que siempre que se tratan cuestiones arduas e importantes, el parlamento es convocado para expresar de manera responsable y autorizada, después del necesario intercambio de opiniones, qué es lo más útil y conveniente para el país. Lo que haya deliberado después de tres lecturas y deliberaciones, oportunamente espaciadas, y cuando haya tenido el consentimiento del soberano, será firme y estable y no podrá ser modificado sino tras nueva y diversa deliberación. El Parlamento es competente para deliberar en materia financiera y en otras muchas materias. Sobre todo, sin embargo, es el órgano que representa frente al soberano a todo el pueblo, de modo que es como si estuvieran todos presentes. Cualquiera que sea nuestra condición, lo que hace el Parlamento es como si lo hiciéramos nosotros mismos (76). El rey mismo es plenamente soberano solamente cuando se sienta en el parlamento en medio de su Consejo y del pueblo. Había dicho bien, demasiado bien,

---

(73) En su *Declaration o the causes moving the Queene of England to give aid to the defence of the people afflicted and oppressed in the Low Countries*, de octubre de 1585, la primera había afirmado haber recibido su poder directamente de Dios (*immediatly of the same almighty Lord*), y no deber, por lo tanto, rendir cuentas a ningún otro de su ejercicio (*and so therefore accountable only to his Divine Majesty*). El segundo, autor del *Basilikon Doron* (del 1598-99), en el que había exaltado, tanto el poder del rey como el derecho divino sobre el que se fundaba, afirmaba (o más bien repetía) en 1609 en el Parlamento que los reyes son justamente llamados divinos, tanto por su poder, similar en la tierra al divino, como por la identidad entre los atributos de la divinidad y de la monarquía. («King's are justly called Gods, for that they exercise a manner or resemblance of Divine power iponearth. For if you will consider the attributes to God, you shall see how they agree in the person of a King.»)

(74) El autor de *De republica Anglorum*, publicada póstumamente en «Lungd. Batav.», 1625 (hemos tenido presente la tercera edición, *ibidem* 1641).

(75) El texto inglés afirma que *the most hingh and absolute power of the realme consisteth in the Parliament*.

(76) Esta *Respublica*, a diferencia de la de Bodin, tiene un entero capítulo (libro II, capítulo II), *De Parlamento eiusque potestate*; el Parlamento es libre en todo y para todo la... parte del león, cfr. especialmente las páginas 165 y siguientes, 171, 173, 179, 188 (del texto latino, que fué escrito en Tolosa).

según la concepción oficial del parlamento: esto no podía, naturalmente, provocar excesiva satisfacción en los círculos de la Corte, a pesar del valor tradicional de la concepción del soberano como *caput et fundamentum totius parliamenti*, a tenor de lo cual exaltar al parlamento debía de ser como exaltar la propia majestad del soberano.

En la Francia de Richelieu y de Mazzarino, o sea antes, durante y después del movimiento de la Fronda, los contrastes internos no estaban en absoluto adormecidos, y el recurso a la convocatoria del parlamento (esto es, de los «estados generales») no había perdido todavía su atractivo. Nos lo demuestran dos autores: uno, funcionario regio, Cardin Le Bret, que adscribiremos, sin duda, entre los moderados, y otro, eclesiástico, pero crítico convencido y acerbo de la política seguida por Mazzarino, Claude Joly. Le Bret sigue de cerca, recalca, incluso sin tomarse la molestia de decirlo, las normas y las palabras de Bodin (77). Afirma que la soberanía, esto es, el poder absoluto, es connatural a la naturaleza, y que el soberano perfecto es solamente el que no depende sino de Dios; pero a la pregunta de si el soberano puede alterar el curso o la cualidad de la moneda, responde que esto puede hacerlo sólo en caso de necesidad grande y urgente y a condición de que inmediatamente provea a indemnizar a los súbditos eventualmente perjudicados: en circunstancias ordinarias esto no puede ser hecho sino a continuación de decisiones concordes de los «tres estados» (78). Admite, por el contrario, según práctica difundida hace tiempo, que el soberano pueda imponer tributos sin esperar el consentimiento de sus súbditos; pero no aprueba que se diga que el régimen monárquico sea incompatible con la existencia y el funcionamiento de los «estados» generales y provinciales y que los súbditos deban ser mantenidos en la ignorancia de las cuestiones concernientes a la administración del Estado. Tal opinión, dice, vale para los Estados tiránicos o señoriales, pero no para Francia; aquí, por el contrario, los «estados» contribuyen a dar lustre y esplendor a la monarquía. La convocatoria de las sesiones corresponde al soberano, y esto constituye una de sus mayores prerrogativas. La inauguración de las mismas se realiza con la máxima pompa y solemnidad y así refulge el esplendor del trono. Como un padre hacia sus hijos, el soberano exhorta entonces a los diputados de las provincias a asistirle con sus consejos y a colaborar con su gobierno. Las asambleas se prodigan en agradecimientos y protestas de devo-

---

(77) Sus palabras nos dan una impresión de equilibrio y moderación, mientras que en J. DROZ, *Histoire des doctrines politiques en France*, cit. pág. 33, aparece como un defensor de la monarquía ilimitada y geométrica.

(78) *De la souveraineté du Roi*, París, 1632, pág. 252.

ción y de afecto y le exponen bajo la forma de humildes peticiones y de súplicas sus votos, sin ninguna pretensión de decidir por sí mismas. De esto derivan serias ventajas: se unen el rey y el pueblo como la cabeza y los otros miembros y son siempre un remedio soberano contra los peligros y las desventuras que amenazan a esta floreciente monarquía (79).

Claude Joly (en realidad, su «compendio de máximas» (80) está en la edición impresa en 1652, anónima), más que Bodin, sigue un poco a lo lejos a F. Hotman, y más de cerca a F. Commines (81). Su concepción de la monarquía y la de un soberano no absoluto, sino, por el contrario, obligado a la observación de las leyes, legislador él mismo, pero con las debidas formas y con el necesario control de los *parlements*: hace suya también la teoría de Seyssel, de los tres frenos constituidos por la realidad, la justicia y la carga de la buena administración (la llamada *Police*). Un capítulo de la obra está dedicado a las asambleas de los «estados». Recuerda los lejanos orígenes de los mismos y todo lo que acerca de ellos dijeron los autores anteriores: Commines, De Haillan y el Canciller de l'Hôpital, del cual reproduce por extenso el discurso inaugural del los «estados» de Orleans. Repite, con Commines, que quien dice que tales asambleas disminuyen el poder del monarca no puede ser sino gente de poco valer y de poca consideración. Dice que los «estados» son ventajosos, tanto para el pueblo como para los mismos soberanos. Recuerda la justa consideración atribuida a las instituciones representativas por el italiano Danvila (82), y tiene confianza en una pró-

(79) Los puntos señalados en el texto los volvemos a encontrar en LE BRET, cit. páginas 396, 640 y sigs., 642, 643, 645. Por lo que hace al tema de que las sesiones de las asambleas son convocadas y cerradas con órdenes del soberano, en vez de referirse (como Bodin) a Aragón, lo hace (en la pág. 645) al *Landstande* del territorio del Imperio romano.

(80) *Recueil des maximes veritables et importantes pour l'institution du Roi. Contre la fausse et pernicieuse Politique du Cardinal Mazzarin, prétendu surintendant de l'éducation de Sa Majesté*, París, 1652.

(81) Libro amplio extractor de las *Mémoires*, cit. V, 18.

(82) Lib. II de la Guerra civil (no hemos logrado hallar tal obra), y donde dice que los «estados generales» representan la autoridad, el nombre y la potestad de toda la nación, y que el término de un dominio legítimo y verdaderamente real exige que en la comunidad de la nación se comiencen las cosas principales. Se le escapa, por el contrario, según parece, que otro italiano de aquel tiempo (Giulio belli da Capodistria, que escribía bajo el nombre de PHILIPPO ONORII), en una *De regno gallo reatio* (en la obra de más autores *Respublica sive status regno Gallie*, «Ludgune Batav.», 1626, o *Politici status in regno Galliae descriptio*, págs. 546, 550, 554, 559), no existe en Francia otra autoridad que pueda imponerse *modum* al poder del rey sino la asamblea de los tres estados *totum regni Corpus repraesentantes ut est in Anglia et in Scotia generale parlamentum et in Germania Diaeta*, continuación de la antigua asamblea francesa, cuya decisión legis

xima convocatoria de los Estados Generales, ya que el rey (Luis XIV, ¿todavía menor?) ha dado su palabra. Dueño soberano solamente lo es Dios. Los reyes no tienen el derecho de imponer tributos sin el consentimiento del país. Decir lo contrario significa hacerse secuaz de la tiranía: en otras palabras, de máximas desleales y deshonestas, o sea «italianas y maquiavélicas» (83).

El contraste de las opiniones se manifestaba, naturalmente, no sólo en Francia (hasta que el gobierno directo de Luis XIV no lo hace callar), sino también en España y en Inglaterra, y, naturalmente, pero en menor medida o hasta ahora no bien señalada, en otros sitios. Entre los españoles resalta el jesuita P. Mariana, el cual deplora con sarcasmo la doblez de la monarquía castellana, y el aragonés Pedro Calixto Ramírez, el cual, no obstante su lealtad respecto al Rey de Castilla y Aragón, reivindica y proclama la autonomía de su país y las prerrogativas de las Cortes. El primero (84) no oculta que la cuestión de si el poder del soberano es mayor o no que el de la república es difícil, molesta y peligrosa, porque puede inducir, o a adulación, o a rebelión. El poder real, dice, deduce su legitimidad del consentimiento de los ciudadanos, y si no se quiere que degeneren en tiranía, debe estar limitado por las leyes. Allí donde, como en Aragón, existe un Magistrado intermedio entre el Rey y el país y está permitido apelar contra el soberano, el poder del país es superior al de la monarquía; por el contrario, en otros sitios el rey es «cabeza y jefe» del país. Pero muchos niegan, por otra parte, que el rey pueda imponer tributos, incluso en España, sin el consentimiento de las diferentes clases de la población. En ciertos casos, el rey tiene, sin duda, poder de mando y puede ejercerlo por sí solo. En otros, por el contrario, no puede contravenir a la voluntad del país: por ejemplo, en materias financieras, derogación de la legislación vigente y normas de sucesión al trono. Sabiamente, los antiguos habían establecido que los soberanos no pudiesen decidir las cosas de mayor importancia sin consultar a los tres «brazos» de la población. Tal uso sobrevive en Aragón; no así en Castilla, donde para favorecer los caprichos del rey y de otros pocos, las Cortes, de las que se han excluido a los nobles y a los eclesiásticos que podían hacer sombra al gobierno, están compuestas de representantes de ciudades no elegidos, sino solamente nombrados por suerte y expuestos a toda

---

*habebat vigorem*, hasta el tiempo en que, arrebatado por la libido del poder de la soberanía (Luis XI el primero) se desembarazaron de ella diciendo que no tenía necesidad de tutores (así también el seudo Ph. Onorii, pág. 538)

(83) JOLY, *ibidem*, pág. 447.

(84) *Del Rey y de la institución real*, en las *Obras*, t. 2, Madrid, 1872, págs. 487 y siguientes.

clase de corrupciones y de presiones (85). Por su parte, como se ha señalado, el aragonés Ramírez afirma (86) que el rey de Aragón reina en conformidad, esto es, dentro de los límites de las leyes. Afirma, además, que el soberano que continúa una monarquía originariamente electiva es no un dueño, sino un Jefe de Estado (*no dominus, sed princeps*), y que su Majestad no es y no se siente disminuída porque cuando piensa modificar la legislación vigente deba convocar los «cuatro estamentos» (87), que son los representantes del Cuerpo político del país y los representantes y la expresión de la colectividad (88). Establecer los impuestos —dice— pertenecería en principio al soberano si tal derecho no estuviese, como está —añade—, limitado por las leyes y las costumbres. (*Fueros del país*) (89). Así, igualmente, toda variación eventual del régimen monetario después de las Cortes de Zaragoza de 1372 (90). Eran palabras claras y estimulantes, tanto más porque estaban contenidas en un libro dedicado al autoritario Felipe III por parte de un juez de lo criminal que dependía de él.

En Inglaterra el contraste no era solamente teórico, y desembocaba, por el contrario, no sólo en aquella Babel de voces, de la cual ha hablado un eminente historiador hace poco desaparecido (91), sino, sobre todo, en la revolución y en la ejecución capital de Carlos I, hijo y sucesor de aquel Jacobo I que hemos recordado como uno de los más decididos sostenedores del derecho divino de los reyes. Indudablemente la viculación de los ingleses a su Parlamento era mayor y estaba más justificada que la de los franceses y sus «estados generales». Sin las guerras de religión, la monarquía francesa no habría tenido quizá sino súbditos devotos y fieles. La exaltación o invocación de los «estados» era poco más que un artificio polémico, al cual recurrieron en algún momento particular los mismos jefes católicos, pero sobre todo, los no conformistas, los hugonotes, tanto de dentro del país como los exiliados: se quería la posibilidad de un diálogo y de una propaganda particularmente resonante, no una decisión que no podía ser

---

(85) Op. loc. cit., y en el *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón*, ed. vol., páginas 578 y siguientes.

(86) En su tratado *De suprema et absoluta Principum potestates lege regia in eos translata*, Zaragoza, 1634, págs. 49 y siguientes.

(87) Consideramos sabido que en Aragón como en Suecia, los «estados» u órdenes parlamentarias no eran tres, como sucedía ordinariamente, sino cuatro.

(88) *Ibidem*, pág. 55.

(89) *Ibidem*, pág. 243.

(90) *Ibidem*, pág. 246. Las palabras del escrito son un directo testimonio del Derecho entonces vigente.

(91) G. M. TREVELYAN, *A Shortened History of England*, Aylesbury, 1959, pág. 218.

tomada en aquellas circunstancias porque no existía en la historia de los «estados generales» ningún precedente válido de decisiones de tanta o incluso menor importancia. Incluso queriendo considerar excesiva —y no sería el caso— la afirmación de Paul Viollet, según la cual los «estados generales» han representado en la historia francesa «accidentes más bien que una institución verdaderamente propia» (92), está bien claro que el Parlamento inglés era, y así aparecía a todos, una realidad mucho más viva y sustanciosa. En Inglaterra, además, la asamblea nacional no tenía aquel útil sucedáneo y efectivo concurrente constituido en Francia por los «estados provinciales y particulares». El parlamento era una realidad de siempre, no una aparición fugaz y tumultuosa, sino un instrumento insustituible de gobierno y de contacto y colaboración entre los soberanos y el país, un importante y esencial instrumento en el complejo aparato del Estado, incluso bajo monarcas tan autoritarios como Enrique VIII, María Tudor e Isabel; a pesar del origen aristocrático no sólo de los Lores, sino también de una buena parte de los miembros de la Cámara de los Comunes, y a pesar de los frecuentes manejos de las autoridades locales, prontos a complacer al gobierno para hacer llegar a Westminster diputados serviciales y de los varios caciques locales para hacer a los pocos electores de los burgos más fácil la elección de sus representantes (93). En el tiempo de Isabel —esto es, de Hotman y Bodin—, el Parlamento es, ciertamente, algo importante; tanto es así, que desde 1572 tiene su libro de actas oficiales, y no mucho después da ocasión y materia a los dos tratados de práctica o procedimiento parlamentario de John Hooker y de William Lambarde (94); otro signo de su madurez es precisamente el haber adquirido directrices y normas bien definidas, entre las que se ha subrayado el criterio de las tres lecturas. También desde el punto de vista político sus debates reflejan problemas y dificultades, las opiniones y los contrastes existentes en el país, el descontento o la solidaridad, el consentimiento y el estímulo a los soberanos y a los gobernantes en esta o aquella dirección. Hemos recordado anteriormente lo que pensaba Thomas Smith (95), y vamos a dar algún otro testimonio. Naturalmente, en este período y en el sucesivo sufrió prepotencias y vejaciones por parte de

---

(92) *Histoire des institutions politiques et administratives de la France*, tom. III, París, 1903, pág. 178.

(93) Cfr., por ejemplo, S. T. BINDOFF, *Tudor England*, s. 1., 1955, págs. 98, 169, 191-192, 214-215.

(94) Cfr. J. NEALE, *The Elizabethan House of Commons*, Londres, 1949, págs. 332 y sig., 369 y sig.

(95) Vid. pág. 193 de este artículo.



los soberanos y de los otros dueños del país; por ejemplo, de Cromwell y a causa de las guerra civiles y de otras calamidades nacionales.

También en Inglaterra, especialmente a partir de aquel año 1698, en que el Rey Carlos I había aceptado, pero no puesto en acto la llamada petición de derechos (*Petition of Rights*), que expresaba, en definitiva, los votos de la oposición parlamentaria (96), la polémica y la dialéctica, y sobre todo, la dinámica de las relaciones y contrastes entre el rey y el parlamento, tuvieron un valor extremadamente indicativo y casi decisivo: hasta que no fueron hechos supérfluos y eliminados o incluso privados de gran parte de su valor por la aceptación del principio de la superioridad, y poco menos que de la soberanía del instituto parlamentario. A las dos campanas, una sonando en honor del rey, y la otra a la gloria del Parlamento, se unió o se contrapuso aquella otra, singular, de quien hablaba por alusión ambivalente a favor del poder ejercitado tanto por el rey como por el lord protector. La primera y noble voz —a breve distancia y al unísono de la de Smith y a caballo entre los siglos XVI y XVII— fué la de un liberal *ante litteram*, Richard Hooker, el cual (97) pide y espera un reino y un rey gobernado e inspirado por el Derecho y por el consentimiento general. La realeza del soberano, el Parlamento o Consejo y toda otra Asamblea o entidad similar, poseen autoridad y significado por nuestro mismo consentimiento, ya que todos ellos quieren y consienten por nosotros. El rey, por sí solo, sin el consentimiento de sus lores y comunes en el Parlamento, está privado de derechos, y éstos, por otra parte, se estiman no sólo en proporción a lo que está establecido por la ley, sino también por la evolución histórica de sus relaciones recíprocas; esto es, de la autoridad que el soberano ha ganado o perdido en el curso de los siglos en relación con sus súbditos. Esencia del gobierno es, en Inglaterra, el Parlamento, cuerpo del reino, compuesto del rey y de todos sus súbditos (98).

Por el contrario, pocos decenios después (99) se escucha una voz diferente,

---

(96) Cfr. M. ASHLEY, *England in the Seventeenth Century (1603-1714)*, Londres, 1956, página 63, y J. R. GREEN, *A Short History of the English People*, Londres, 1910, páginas 468-469.

(97) *Of the Laws of Ecclesiastical Polities* (por lo que hace a la fecha, debe recordarse que el autor murió en 1603), en «The Works», Londres, 1723. En cuanto teólogo, niega que el hombre deba buscar luz e inspiración sólo en las Sagradas Escrituras y rechaza las que vengan de la Ley natural y de la razón humana. El origen del poder está para él en el *common consent*.

Para lo que se dice en el texto, cfr. págs. 19-20 y 412.

(98) Parlamento, dice (*ibidem*, pág. 427) y la asamblea anexa o paralela del Clero (convocación).

(99) Como es sabido, su obra mayor, *El Patriarca*, es obra póstuma. Muchos de sus conceptos fueron, sin embargo, publicados cuando todavía vivía; en sus obras *Grand In-*

la de sir Robert Filmer, que (100) se inclina por el soberano, pero con dudas y recomendaciones muy similares, quizá demasiado, a las de Bodin y Le Bret. No teniendo en cuenta a éstos últimos e ignorando quizá la inspiración, Laski ha afirmado que este escritor ha sido sacado de la oscuridad en que merecía quedar sólo por el hecho de que Locke lo tomó como blanco de sus dardos (101). No creo, sin embargo, que su juicio sea ni exacto ni suficientemente ponderado. Ciertamente el planteamiento de la obra de Filmer, *Patriarcha*, sabía a algo extravagante, arbitrario y rancio. Partiendo nada menos que de Adán, primero y prototipo entre los monarcas, perpetuaba y exaltaba una realeza de derecho divino (102), de unos rasgos extremadamente similares a los de la monarquía perfilada por Jacobo I, esto es superior a la Ley, y límite y dimensión de la libertad de los súbditos. Para él, secuaz declarado de Aristóteles (103), reino perfecto, era aquel en que un soberano gobierna en todo según su voluntad; y entre los signos de la soberanía está el poder de convocar y disolver las asambleas parlamentarias. Sin embargo, del mismo modo que los dos escritores franceses poco antes mencionados, Filmer no era ni sordo ni hostil

---

*quest touching our Sovereigne Lord the King and his Parliament*, de 1647; *Anarchy of a limited and mixed Monarchy*, de 1648; en las *Observations upon Mr. Hob's Leviathan*, de 1652. En cuanto partidario como este último (pero con muchas más reservas, según decimos en el texto) de la monarquía absoluta, disiente en cuanto al presunto fundamento de la misma, no aceptando la idea del contrato social, esto es, de los orígenes pactistas del poder público.

Por esto y por razones cronológicas vacilo en hacer mía la opinión de R. POLIN (*Politique et philosophie chez Thomas Hobbes*, París, 1953, pág. 74), según la cual Filmer sería discípulo de Hobbes «en todo lo que concierne a la teoría del poder absoluto del soberano». Encuentro, sin embargo, justo recordar (con el término *Filmer*, Sir Robert, de la «*Encycl. Brit.*») que haya podido tomar ocasión para concretar su pensamiento (en la *Anarchy* cit.). En los escritos de PH. HUNTON, *A Treatise of Monarchie*, de 1643, y *A Vindication of the Treatise of Monarchie*, de 1644, que negaba la supremacía del soberano sobre el Parlamento y demostraba cómo y por qué el poder del soberano fuese y debiera ser un poder limitado.

(100) *Patriarcha, or the natural power of King's*, publicación póstuma, Londres, 1680. Hemos tenido presente la traducción italiana de L. PAREYSON, Turín, 1948.

Antes de que fuese hecho objeto de polémica por Locke (según vamos a señalar) con el seudónimo PHILATETHES, por Sir James TYRREL, en el escrito *Patriarcha non Monarcha. The Patriarch Unmonarch'd: being observations on a late Treatise...*, published under the name of Sir R. Filmer, de 1681.

(101) H. LASKI, *Political thought in England from Locke to Bentham*, Oxford, 1955, páginas 29-30.

(102) En su Βασιλικὸν Δύρον editado en 1599, el cual, en las ediciones sucesivas, lleva como subtítulo «His Maiesties instruction to his dearest sonne Henry the Prince».

(103) *Política*: 1287

a la colaboración y actividad del Parlamento. Reconocía la antigüedad de las instituciones representativas y no encontraba que fuesen inconciliables con el régimen monárquico por él defendido. Así como los escritores franceses se remontaban a las asambleas populares germánicas y especialmente francas, él lo hacía a las reuniones de los *witan*. El Parlamento, decía, es una institución no solamente antigua y tradicional, sino también útil. Presenta grandes ventajas, tanto para el soberano como para el pueblo; no hay nada que exprese mejor la majestad del rey que esta asamblea, compendio de todo el pueblo (esto recuerda *les estats de tout le peuple*, de bodiniana memoria), lo reconozca como su señor soberano dirigiéndose a él por medio de humildes súplicas y peticiones y reforzando con su consentimiento y su aprobación todas las leyes que el rey establece a su petición y con su consejo y ministerio. De este modo, añade, el pueblo facilita el gobierno y hace indiscutibles las leyes, tanto frente a los magistrados como frente al pueblo. Los beneficios que los súbditos obtienen del Parlamento consisten en que por sus súplicas y peticiones los soberanos son inducidos a menudo a reparar los males por ellos lamentados y vencidos por sus solicitudes a hacer otras muchas concesiones que de otro modo no harían, ya que en aquel lugar es más fácil oír la voz de la multitud. Muchas vejaciones, añadía, se hacen en daño del pueblo sin que el soberano lo sepa, el cual las conoce en el Parlamento, por la viva voz de su pueblo.

Después, un poco como Bodin, temiendo haber dicho demasiado a favor del Parlamento, vuelve sobre sus pasos para aclarar o confirmar su posición de principio, de la cual alguno podría reprocharle haberse alejado. Si el pueblo, dice, poseyese realmente los derechos de la libertad, entonces podría reunirse dónde y cuándo quisiese y disponer de la soberanía o dirigir el ejercicio de la misma, pero, por el contrario, es el rey quien con su mandato lo reúne en el lugar que quiere, e igualmente puede disolver la reunión en cualquier momento. Además, llama solamente a las personas que cree oportuno. Y casi temiendo no haber sido bastante claro añade: En fin, que los privilegios de los cuales goza la Cámara de los Comunes, la libertad de palabra y toda otra función y poder del Parlamento deriva solamente y se fundan sobre una generosa e indulgente concesión del soberano, a la cual, en efecto, el *speaker* hace referencia humilde y continua. Por eso, tal privilegio debe ser ejercitado dentro de los límites de la fidelidad y de la obediencia, ya que tanto la Cámara de los Comunes como el rey, en cuanto jefe del Parlamento, han castigado a menudo a los parlamentarios que han faltado en esto (104).

---

(104) *El Patriarca* (los pasajes precedentemente citados se encuentran en las páginas 500-516 del III libro).

Como hemos observado en otra ocasión siguiendo las huellas de un reciente escritor inglés (105), Filmer se convertirá en un cierto momento en el objetivo ficticio de la polémica más tardía de J. Locke (106) contra aquel otro campeón más decidido y explícito del absolutismo que fué Thomas Hobbes. En la sustancia Locke polemiza con este último. Pero más o menos como Bodin frente a Hotman, se abstiene, sin embargo, de nombrarlo, y por esto de criticarlo directamente.

Hobbes es un filósofo político de lógica inexorable, quizá el más grande que Inglaterra haya tenido jamás, rico de doctrina y de experiencia y en contacto —como Filmer, por otra parte, pero mucho más que éste— con el torbellino revolucionario primero y reaccionario después que convulsiona a su país antes, durante y después de la gran aventura de Cromwell. El Estado por él concebido es un monstruo enorme, semejante al mítico Leviathan (107); tiene todo el poder y lo ejercita de manera exclusiva. Hobbes rechaza toda trascendencia, niega el derecho divino a los reyes, pero les atribuye en cuanto jefes de tal Estado un poder total y exclusivo. Ley y derecho, ley y mandato del soberano no son sino una sola cosa (108); la ley, puesto que ha de ser útil y eficaz, es siempre y de por sí justa. Por otra parte que el Estado sea o no monocrático y cuál sea su apariencia y organización, es algo que le importa poco, dada la rigidez esquemática de su construcción: lo importante es que este poder sea completo. Aún cuando, como se ha dicho, él no tenga ni muestre ninguna especial propensión hacia la concepción y estructuras dinásticas, todo lo que él recomienda y propugna se adapta muy bien a la monarquía absoluta y su tardío diálogo entre el filósofo y el estudioso de la *common law* atribuye sin ninguna reserva todo el poder al rey. Reconoce, por lo tanto, al soberano tanto el poder de hacer las leyes, como el de reunir tropas y de exigir los medios financieros necesarios para el mantenimiento de éstas (109).

Contra los que son propensos a colocar el poder de decisión de los negocios

---

(105) LASKI, *ibidem*, cfr. también ASHLEY, *ob. cit.*, pág. 240.

(106) El título exacto de la obra de LOCKE en su primera edición (Londres, 1690) es, en efecto, *Two Treatises of Government: in the former, the principles, and foundations of Sir Robert Filmer in the Patriarcha and his followers, are detected and overthrown. The latter is an essay concerning the true original, extent and end, of civil government.*

(107) Del *Leviathan (Leviathan, or the Matter, forme & Power of a Commonwealth, ecclesiasticall and civil.* Londres, 1651) seguimos la edición y traducción de R. GIAMMANCO, Turín, 1955; del *Dialogue between a philosopher and a student of the Common Laws of England*, la del llorado T. ASCARELLI (Milano, 1960).

(108) *A dialogue between a philosopher and a student*, *cit.* pág. 16.

(109) *Ibidem*, pág. 79.

públicos en las manos del Parlamento, Hobbes es claro y neto. La opinión de que tal poder debiera estar repartido entre el rey, lores y comunes nos ha costado, dice, la guerra civil (110). Pueden existir, observa, instituciones representativas (él usa, sin embargo, la expresión más cauta o quizá más reticente de «cuerpos civiles»), siempre que estén, desde luego, limitadas por el soberano que las ha constituido, o por la particular naturaleza de las cuestiones de que han sido llamadas a ocuparse. Por ejemplo, si el monarca (o el colegio investido del poder supremo del Estado) estima oportuno disponer que las ciudades y las otras partes del territorio del país envíen diputados encargados de exponer las condiciones y las necesidades de la población y de los cuales desea aconsejarse para promulgar buenas leyes, o bien en calidad de representantes de todo el país, tales diputados se convierten en el lugar y en el tiempo establecido para su reunión en un cuerpo político representativo de los súbditos singulares de aquel Estado: solamente, sin embargo, para los temas sometidos a su discusión y para los que han sido convocados; agotados tales asuntos el cuerpo será disuelto. La existencia de una soberanía ya constituida excluye una representación absoluta, esto es, autónoma, del pueblo, que no sea la reunida con permiso del titular de tal poder soberano y dentro de los límites fijados por este último en el acto de convocatoria de aquella representación. También en el recordado diálogo (aquí, no obstante, con una adhesión mayor y más específica al régimen monárquico de nuevo en vigor en Inglaterra, según ya se ha señalado) Hobbes subraya que el país no puede ser gobernado y guiado sino por el rey, especialmente en los intervalos de las sesiones parlamentarias (111). Sobre este plano concreto se lanza de vez en cuando afirmaciones más precisas que no había hecho en el *Leviathan*.

Carlos II (él no lo nombra sino como «el actual soberano»: *the king that now reigneth*) ha introducido, sí, estatutos que han subrayado y reforzado la prerrogativa soberana, sin embargo, no ha osado romper la antigua tradición del pueblo inglés de no pagar impuestos no consentidos por el Parlamento (112). Para Hobbes (o sea para el filósofo que dialoga con el jurista) esto es injusto, ya que sin tales medios el rey no podría defender a su pueblo de sus enemigos; quien debe proveer a la defensa contra los enemigos externos, e incluso internos, es el rey, no el Parlamento, el cual puede no estar en actividad y puede, incluso, no estar de acuerdo o tener jefes (*speaking and leading men*) adversarios de la monarquía (113), como sucedió en 1640. El rey, por lo tanto,

---

(110) *Leviathan*, ed. cit. pág. 220.

(111) *A dialogue*, cit. pág. 81.

(112) *Ibidem*.

(113) *A dialogue*, cit. pág. 81.

ha de contar también con los medios precisos para dicha defensa. Está bien que el rey haya querido y concedido no exigir dinero sin el consentimiento del Parlamento, pero si se advierte que tal concesión o donación (*grant*) es dañosa a la seguridad e incolumidad del país, el mismo tiene no sólo el derecho, sino también el deber de revocarla, y si no lo hace comete pecado (114). Indudablemente hace bien el soberano que en las grandes necesidades se aconseja de los súbditos más capaces y experimentados; sin embargo, la pretensión de que en toda circunstancia de relieve deba convocar al Parlamento, por la razón de que éste no negará contribuir liberalmente a la salvación del país, es cualquier cosa menos indiscutible. Si el Parlamento no está abierto, convocarlo significa esperar que pasen seis semanas, esto es quizá un tiempo precioso (115), y no es tampoco improbable que desviado por malintencionados, no se dedique a murmurar y discutir en vez de actuar. Por otra parte, y aquí volvemos al *Leviathan* (116), el soberano que tiene el poder de convocar y disolver el Parlamento, tiene, junto con éste, el poder de controlarlo; esto es, de controlar al controlador.

Evidentemente, en abstracto y en concreto, Hobbes es un negador del primado del Parlamento, más que un, ni siquiera tibio, sostenedor del mismo. Está, ciertamente, muy alejado de pensar y afirmar, como hacía W. Prynne en su escrito *Sovereign Power of Parliaments and King domes*, de 1643, que el Parlamento está por encima del rey y que puede, incluso, si rompe el juramento prestado ante él, deponerle: que los reyes son tales, no para su propio placer, sino para la protección y el beneficio de sus reinos, parlamentos y pueblo, de los cuales son siervos públicos y ministros (117).

Del «filósofo de Malmesbury» (Hobbes) no puede decirse que estuviese inclinado a el «encomio servil», ni que profesase la estatolatría por amor de recompensas o de premios (118). Esto se excluía también —*a fortiori*— para

(114) Ibidem.

(115) *Leviathan*, II, XVI. 7.

(116) Ibidem.

(117) Londres, 1643, páf. 45; cfr. también H. PARKER, *Observations upon some of His Majesties late Answers and expresses*, s. l. a. (es de Londres, 1642), págs. 12 y 13, que hace derivar al Parlamento del estado de naturaleza; vid. también ASHLEY, cit., pág. 110.

(118) Acude a la memoria el dicho horaciano (Sat. II, I, versos 10-12):

«... si tantus amor scribendi te rapit, aude  
Caesaris invicti res dicere, multa laborum  
Praemia laturus...»

el irreductible W. Prynne, «Bastian contrario» filoparlamentarista. Lo mismo puede decirse de Algernon Sidney, ajusticiado bajo Jacobo II, el 7 de diciembre de 1683, y predecesor, y quizá también inspirador, de J. Locke (119), por el *antirregalismo* de sus *Discursos en torno al gobierno*. Sus *Discursos*, ampliamente polémicos en relación con las teorías mantenidas por Hobbes y por R. Filmer (120), revelan el credo político al cual dedicó primero, y sacrificó después, su existencia. Sidney se ha ocupado también del conocido tema del poder del soberano de convocar y disolver (*calling and dissolving*) las asambleas parlamentarias. Para él no es un poder responsable, sino arbitrario, que podría, en caso de necesidad, ser ejercitado también por otros. Locke y G. Savile, más conocido éste como «el primer Marqués de Halifax», dan a la luz sus escritos en un momento más sereno; esto es, después de la «gloriosa revolución» de 1688-89; es decir, cuando, al menos en teoría, la balanza rey-parlamento parece haberse inclinado definitivamente a favor de este último.

Incluso en el título, la obra de Locke recuerda la de Sidney: *Discurso sobre el gobierno*, la primera, y *Tratado sobre el gobierno*, la segunda. Teórico de la recientísima revolución, J. Locke la ilustra, y pondera su valor y alcance en sus *Two Treatises of Government*, que publicó en 1690, no llega a encontrar otro correctivo a la doctrina del derecho divino que la apelación al estado de naturaleza y al sucesivo contrato «social» como lo había de llamar después Rousseau. A causa y por fuerza de tal pacto, el poder del Estado no puede ir más allá de ciertos límites y puesto que el poder público deriva del pueblo, éste debe tener la posibilidad de controlarlo (121). Esto conduce al escritor a prefigurar una distinción y separación de funciones. Si los jefes de Estado infringen las leyes, pierden, sin duda, el poder jurídico que les ha sido conferido por el pueblo, titular de la soberanía. El gobierno absoluto no es nunca gobierno, ya que procede por capricho y no según razón. El poder de reinar y de disolver al legislativo cuanto se atribuye al ejecutivo, no con-

---

(119) Breve pero eficaz perfil en P. TREVES, *Políticos ingleses del Seicento*, Nápoles, 1958, pág. 60 y siguiente.

(120) *Discourses concerning Government* (primera edición, s. l., 1698; tercera. Londres, 1751). Interesan a nuestro tema en particular las páginas 63 y 64 (de la citada edición londinense).

(121) Me parece que acierta R. POLIN (*La politique morale de John Locke*, París, 1960, pág. 197) al decir que en él la idea de poder no es la de un bien que se posee, el de una facultad o de un instrumento, sino el de una función, un poder funcional ligado al fin y, por lo tanto, también a los límites de tal funcionamiento y confiado solamente a título de *fiduciary trust*.

fiere a éste una superioridad sobre él, sino solamente un poder fiduciario que le es atribuído para la seguridad del pueblo, dada la imposibilidad para los primeros institutores de los gobiernos de prefijar períodos de aplazamiento y de duración de las asambleas para todos los tiempos por venir, que respondiesen exactamente a todas las exigencias de la sociedad política. Continuas o frecuentes reuniones del legislativo y largas sesiones, no podrían ser sino gravosas para el pueblo. La existencia de intervalos y períodos fijos puede ser causa de graves peligros, que pueden ser obviados por la prudencia de algunos mejor informados de los asuntos públicos y preocupados del bien público (122).

Año más, año menos (sólo ahora después de la revolución de fecha de terminación de una obra corresponde de cerca a la de su impresión y difusión), es contemporánea a dos tratados de Locke, el singular escrito de G. Savile, que tiene por título en traducción «ad sensum», *El oportunista (The character of a Trimmer)* pero que en sustancia expresa, aunque en clave frecuentemente humorística, tanto el elogio de la libertad como muchas otras sabias consideraciones (123). Ciertamente nosotros no llamaremos oportunista a ese hombre que buscando sobre todo el propio interés, estima conveniente renunciar a los propios principios y recurrir a compromisos para obtener ventajas de las condiciones y de las oportunidades del momento. Aquel que, como quiere el marqués de Halifax (124) «ama a la libertad más todavía que a su país», y piensa que «la libertad es el fundamento de toda virtud, es la que da sabor a toda virtud, es la dueña de la humanidad, es la más bella de todas las criaturas». Savile alaba, quizá con un poco de optimismo, el régimen recién instaurado en su país, donde según el mismo nos dice (125), dominio y libertad viven juntos, y el príncipe se gloria de mandar sobre hombres libres; la obediencia no es vasallaje, y la prerrogativa no es licencia; todo está en sus justas proporciones inspirado en la razón, y el rey no está condenado a escuchar perpetuamente la recitación de falsas adoraciones y panegíricos.

Incluso, no ignorando, como nos advierte, los defectos, el escritor considera las instituciones parlamentarias como aquellas que virtualmente representan el sentimiento y el consentimiento del pueblo. No puede existir

(122) Los pasajes aquí resaltados se encuentran en las *Two Treatises* citadas, o sea también en la edición italiana (Turín, 1948) de las *Due trattati sul governo: Secondo trattato sul governo civile*, la edición cuidada por L. PAREYSON, pág. 363 y siguiente.

(123) Tenemos presente la edición (*The complete works*, ed. W. RALEIGH) de Oxford, 1912.

(124) *The character of a Trimmer*, pág. 61.

(125) *Ibidem* y pág. 62 y sig.



—precisa— enfermedad tan imprevista ni situación en la que el rey no tenga tiempo de consultar con sus médicos, esto es, con el Parlamento. Pretender lo contrario es difícil de creerlo, tanto para el pasado como para el futuro. Podrán existir casos imprevistos, pero no es cuestión de regularlo *a priori* (126). Con o sin la regla (afirmada repetidamente a partir de 1641) de las convocatorias trienales (127), el Parlamento es parte esencial de la Constitución inglesa. Es la voz de la nación, a la cual ningún soberano podrá resistir largamente, incluso si (como podría suceder) hablase injustamente (128).

En adelante en Inglaterra, o en el pensamiento político inglés, la corriente filoparlamentaria había vencido la partida sobre los defensores de una monarquía que no podía ya extraer fortaleza de su ya increíble «derecho divino». Como hemos escrito recientemente en una obra de amplio aliento (129) no sabemos si verdaderamente, como ha dicho cierto historiador inglés (130), mientras la revolución de 1688-89 no había hecho otra cosa que transferir la soberanía inglesa de Jacobo II. Stuart a Guillermo III de Orange y María, los pocos años siguientes habrán realizado, o al menos conducido a buen punto, la transferencia del poder del soberano a la Cámara de los comunes. La promulgación en 1694 del llamado *Triennial Bill* puede ser, sí, un indicio, pero no nos parece una prueba bastante. Sin embargo, su actuación desde 1695 en adelante parece haber contribuido eficazmente junto a otras circunstancias internas e internacionales, que indujeron al nuevo y autoritario soberano a actitudes mejores y más cautas de las que había adoptado al principio de su reinado. Por otra parte, tal ley al establecer la trienalidad de las elecciones y, sobre todo, al normalizar el funcionamiento de las asambleas, debía contribuir a aminorar o a dar salida al contraste de las opiniones. En el papel (incluso bajo Jorge III) el Parlamento era, y debía continuar siendo, el cuerpo político representativo de un pueblo libre. Reunirlo y licenciarlo era una de las más delicadas funciones constitucionales. Para llegar, sin embargo, a una nueva y

---

(126) *Ibidem*, pág. 65. Resulta esto más aún, ya que él demuestra una cierta propensión a admitir el carácter sagrado de la realeza y la pertenencia al gobierno de un *hidden Power (arcana imperii)*, que había sido dicho en el pasado por los apologistas de la monarquía absoluta (*ibidem*, pág. 65). Había dicho también (pág. 53) que si la monarquía coarta la libertad, la república coarta la tranquilidad.

(127) Parece, en efecto, que duda mucho acerca de la disposición de los gobernantes respecto al *Triennial Act* de 1694 —como es sabido, en 1694 se dió también, aunque no le agradó al rey— un *Triennial Bill*.

(128) *Voice of a Nation cannot long be resisted...*, *ibidem*, pág. 66.

(129) *Il parlamento in Italia nel medio evo e nell'età moderna*. Milán, 1962, pág. 567.

(130) GREEN, *op. cit.*, vol. II, pág. 657, y TREVELYAN, *cit.* pág. 352.

neta expresión de la superioridad del Parlamento sobre el soberano y sobre el poder ejecutivo en general, es preciso llegar a Bolingbroke, «Vizconde de San Juan», y más concretamente a su airoso e incluso enfático escrito sobre el rey patriota (*The idea of a Patriot King*) de 1735 (131). En él reafirma, como es bien sabido, la idea del pacto (*bargain, conditional contract*) entre el pueblo y el soberano, de la limitación de los poderes de este último, de la superioridad del legislativo sobre el ejecutivo y de su separación «ya que no puede lo juzgable convivir con sus jueces». Poco después, el veronés Scipione Maffei, escribiendo desde Inglaterra al Gobierno veneciano, del cual era súbdito, había dicho que aquí «el fondo de la soberanía está en las Cámaras» y que «mientras el rey no tiene parte en la elección de las Cámaras, éstas, por el contrario, cuando llega el caso (132), eligen al rey y determinan si debe por ventura removerse y qué línea deba excluirse de la sucesión y cuál admitirse». Y asegura que «en Inglaterra no todos van al Parlamento, pero todos concurren a elegir los diputados» y que el país «se gobierna en república».

La Constitución inglesa estaba ya definida estable y claramente para poder resistir y naturalmente sobrevivir a los esfuerzos de Jorge III y de sus voluntariosos y sumisos ministros que intentaban un retorno a lo antiguo. En Francia, no. La afirmación de J. J. Rousseau de la soberanía del pueblo, no era sino un puro mito. La realidad política y el ordenamiento del Estado eran bien diferentes y bien poco diversos de los que habían justificado o determinado las palabras, al menos en parte ambivalente, de Bodin y de Le Bret. Perfectamente encuadrado en las obligadas líneas de aquel *ancien régime*, aparece, en efecto, las «cartas sobre los estados generales» (133)

---

(131) La primera edición es precisamente de 1735. Sobre este punto, cfr. LASKI, op. cit., pág. 88 y sig.

(132) *Il Consiglio politico finora inedito presentato al governo veneto nell'anno 1736*; sobre esta obra, cfr. L. ROSSI, *Un precusore di Montesquieu: Scipione Maffei*, en sus «Scritti vari di diritto pubblico», vol. VI, Milán, 1941, págs. 111 y sig.

A la valoración y clasificación conjunta de tal juicio ha contribuido recientemente CAROLINE ROBBINS (*Why the English Parliament survived the Age of Absolutism. Some Explanations offered by Writers of the 17th and 18th Centuries*. «X Congr. intern. Sc. histor. Rome, 1955. Et. Commiss. intern. Hist. Ass. d'ét. XVIII», Lovaina-París, 1958, págs. 199 y sigs.

(133) *Etat de la France contenant XIV lettres sus les anciens parlements de France avec l'histoire de ce royaume depuis le commencement de la Monarchie jusqu'à Charles VIII*, *Lettres sur les anciens parlements de France que l'on nomme Etats Généraux*, Londres, 1728.

Habla también de la primera convocatoria «estado general» por parte de Felipe el Hermoso, como de una cosa nueva e inusitada. El punto mencionado en el texto, y

del conde de Boulanvilliers, que negaba, efectivamente, pero muy débilmente y poniéndose en lugar seguro al escribir en Inglaterra, que hablar de las antiguas instituciones obligadas a callar por el «inmenso aumento» de la autoridad del rey, tan peligroso que atraía sobre el historiador *des disgrâces certaines*. Otro autor francés, sin embargo, el abate Mably (134), que escribió en el tiempo en que en Inglaterra reinaba Jorge III (135), no estima que tampoco más allá del Canal de la Mancha las cosas fuesen del modo idealizado por Montesquieu. Amarga y resueltamente dice que el rey puede mucho también sin el Parlamento, mientras que por el contrario el Parlamento no puede nada sin el rey: ¿Dónde está, pues, el famoso equilibrio (*balance des pouvoirs*) al cual se atribuyen efectos tan saludables? El rey puede suspender la actividad del Parlamento, mientras que éste no puede obligarle a dar su consentimiento a los *bills* que le son propuestos: ¿En qué consiste, pues, la pretendida igualdad? (136).

No podemos dejar de señalar en estas palabras el eco de las de Bodin o Barclay. En sustancia, la polémica, la gran polémica de que hemos tratado no se había ampliado sino escasamente (137). Temas y motivos son bien poco originales y pueden incluso dar la impresión de contemplar demasiado de cerca los aspectos puramente extrínsecos del mecanismo constitucional. Pero sus alternativas, las luces y las sombras, las animosas afirmaciones y las cautas sugerencias y reservas impuestas por los tiempos o incluso la exaltación servil y cortesana del poder, tienen un valor innegable de concreción, de realidad

que «on s'imaginé communément qu'il y auroit un danger inévitable à parler de certaines Loix autrefois fondamentales dans la Monarchie françoise, de certain Droits des Sujets en général, ou de quelques uns des differents Ordres qui sont— entr'eux, lesquels ne subsistans plus paroissent n'avoir été abolis de que par l'immense augmentation de l'Autorité Royale».

(134) *De l'étude de l'histoire*, París, 1783, pág. 193 y sig.

(135) Como detalle pequeño, pero interesante, hay que mencionar que el *Triennial Bill* había sido sustituido en 1716 por un *Septennial Bill*.

(136) Por el contrario, VOLTAIRE, en la 8.<sup>a</sup> de sus *Lettres philosophiques* (de 1733), dice (ancor prima de Montesquieu avesse scritto l'Esprit de lois) que «la Cámara de los Comunes y la de los Lores son los árbitros»; aceptando, evidentemente, la opinión tradicional señalada por nosotros en el texto, afirma que «los bárbaros que de las costas del Báltico se lanzaron sobre el resto de Europa llevaban consigo la usanza de aquellos «estados» o Parlamentos sobre los que se ha hecho tanto ruido y que son tan poco conocidos».

(137) Ha contribuído, sin embargo, a ampliar las filas de los sostenedores del llamado «gobierno mixto». En efecto, más de uno de los escritores considerados se declaran favorables a este último.

y de fuerzas contrapuestas. Los personajes, los autores considerados por nosotros, han sido, poco o mucho, no sólo testimonio y documento de historia, sino artifices, actores o instrumentos de la lucha entre las opuestas concepciones y tendencias. En un sentido y en el otro han concurrido a esclarecer las fuerzas presentes en el conflicto.

ANTONIO MARONGIU

## R É S U M É

*L'auteur examine dans cette étude la pensée politique autour du problème des rapports entre le roi et les institutions parlementaires, chez les principaux auteurs qui intervinrent dans la polémique qui s'entama, sur cette question, pendant la première partie de l'Age moderne.*

*Partant de Bodin —dont il souligne la fonction de médiateur et dont les mots, assure-t-il, constituent l'arsenal des arguments de la politique ultérieure— il étudie, ensuite, les opinions de Hotman et des autres auteurs, qui écrivaient parfois dans l'anonymat dans la période des guerres de religion en France. Il analyse, tout de suite après, la pensée des écrivains qui s'attaquent à cette question en Espagne et en Angleterre, s'arrêtant spécialement sur l'abbé Mariana, P. Calixto Ramírez, Filmer et d'autres.*

*En terminant son étude avec la pensée politique chez Locke, il souligne comment la polémique n'a guère varié dans les deux siècles qu'elle a duré, car les sujets et les motifs ne sont que fort peu originaux et s'en tiennent excessivement aux aspects purement extérieurs du mécanisme constitutionnel. Il finit, cependant, en affirmant que les personnages qui prennent part à cette polémique contribuent à faire le point sur les forces qui s'affrontent de nos jours.*

## S U M M A R Y

*In this survey the author examines the political ideas about the problem of the king-parliamentary institutions relationship of the more important writers who took part in the controversy that arose around this question during the first part of the Modern Age.*

*He starts with Bodin —whose mediating function he emphasizes and whose words, he assures, constitute the arsenal of the arguments in later politics— and goes on to study the opinions of Hotman and other writers, who sometimes wrote anonymously during the period of the French wars of religion. He then analyzes the thoughts of the writers who dealt with this question in*

*Spain and England, giving special attention to Father Mariana, Father Calixto Ramírez, Filmer and Hobbes.*

*He finishes his survey with the political ideas of Locke, and shows how the polemic has hardly grow during the two centuries of its duration, as the themes and motives are none too original and deal rather too much with the purely extrinsic aspects of the constitutional mechanism. He concludes, however, by assuring that the people who took part in this argument help to determine or outline the forces gathered in the conflict.*

